

## 129-D-13

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día treinta de septiembre de dos mil catorce.

A sus antecedentes el escrito presentado el tres de julio del corriente año por el señor \*\*\*\*\* con la documentación que adjunta.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** Mediante el referido escrito, el señor \*\*\*\*\* subsana la prevención formulada en la resolución de las ocho horas y quince minutos del cinco de junio de este año, y en ese sentido explica que los señores Julio Miranda y “Benjamín”, ambos del Departamento de Desarrollo Rural Comunitario del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), le han retardado sin motivo legal la adjudicación de un lote ubicado en el proyecto “Paso Puente” de Tonacatepeque, a pesar de que cumplió con todos los requisitos necesarios para tal efecto.

Manifiesta que el veintidós de diciembre de dos mil diez dirigió una carta al entonces Presidente del ISTA, y fue hasta el veintiocho de octubre de dos mil trece cuando le respondió que él no había sido censado.

Por ello, considera que el servicio público que se le ha denegado es “el derecho a la adjudicación de una vivienda” e indica que se han vulnerado los artículos 103 al 105 de la Constitución y 6 letras i) y j) de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG).

**II.** La LEG ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

**III.** En el caso particular, de la documentación remitida se advierte que la denuncia del señor \*\*\*\*\* se basa en su inconformidad con la decisión del ISTA de adjudicar a la señora Isabel de Jesús Avalos de Flores un inmueble cuya propiedad reclama (f. 18 vuelto).

Ahora bien, al contrastar la situación planteada con la normativa ética se repara que la misma no refleja indicios de una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, a cuyo conocimiento se circunscribe la potestad sancionadora de este Tribunal.

Por el contrario, los hechos objeto de denuncia están referidos a la legalidad de la adjudicación de un inmueble por parte del ISTA, la cual no puede ser verificada en esta sede al ser atribución exclusiva del Órgano Judicial por medio de la Sala del Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el denunciante dispone de los mecanismos legales pertinentes para plantear su inconformidad sobre la situación que estiman le causa de agravio.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el \*\*\*\*\*.

b) *Tiéndense* por señalados para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 15 del expediente de este procedimiento.

**Notifíquese.**

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.